

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interes particular, para su insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palma 14 de setiembre de 1860 á las once de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion.

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Ayer visitaron SS. MM. los establecimientos de Beneficencia, y asistieron á la colocacion de la primera piedra del monumento con que Palma quiere perpetuar la visita de su Reina.

Tanto en estos actos como en la caprichosa iluminacion de mar con que se ha solemnizado la venida de S. M., las demostraciones de entusiasmo de estos habitantes han sido indecibles.

El besamanos, que tuvo lugar á la una, estuvo concurridísimo.

Continúan los festejos y las manifestaciones de júbilo.»

Palma 15 de setiembre á la una y cuarenta minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion.

«SS. MM. y AA. continúan con la mas perfecta salud.

Hoy salen SS. MM. á recorrer algunos puntos del interior de la isla, regresando al anocheecer.

Mañana pasarán á Alcudia, donde se halla la escuadra dispuesta á recibir á las Reales personas, que allí se embarcarán para Mahon.»

Palma 15 de setiembre á las tres y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador de las Baleares al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. han salido á las nueve de la mañana para el pueblo de Sóller, distante cinco leguas, y regresarán esta noche.»

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribucion de las dos pagas mandadas abonar

por Real orden de 21 de junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernacion, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la insercion de dicho reglamento en los *Boletines Oficiales* de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de setiembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

#### REGLAMENTO

Para llevar á cabo la Real orden de 21 de junio de 1860, en que se previene se distribuyan dos pagas ó mensualidades á los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y á las viudas, huérfanos ó padres de los que han fallecido en ella.

Artículo 1.º El objeto de esta soberana disposicion, adoptada de conformidad con lo acordado por la Junta nombrada para proponer el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos debidos al patriotismo de muchas corporaciones y particulares en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de las viudas, huérfanos ó padres de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido, es facilitar desde luego algun socorro á los individuos comprendidos en la misma, hasta que conociendo aproximadamente, tanto la cantidad total á que asciendan los referidos donativos, como el número de heridos, inutilizados y fallecidos de la precitada campaña, se pueda, con presencia de tan indispensables datos, determinar equitativamente la distribucion definitiva.

Art. 2.º Las viudas, huérfanos ó padres de los fallecidos, únicos parientes de estos á quienes hasta ahora se han hecho extensivos los beneficios de la referida Real resolucion, deberán dirigir las instancias en solicitud de dichas mensualidades al Capitan general del distrito á que correspondia el pueblo de su vecindad, ó al Presidente de la mencionada Junta, espresando el caso en que se encuentren, que deberá acreditarse acompañando los

documentos que lo justifiquen y que habrán de ser:

**PARA LAS VIUDAS.**  
Las fées de defuncion del marido y la partida de casamiento.

**PARA LOS HUÉRFANOS.**  
Las fées de defuncion de padre y madre por lo que se espresará en el artículo siguiente, la partida de casamiento de los mismos y la fé de bautismo de los recurrentes.

#### PARA LOS PADRES.

La fé de defuncion y de bautismo del hijo, y la partida de casamiento de los padres.

Ademas todos acompañarán certificacion de la Autoridad local, en que se acredite el pueblo de su vecindad; y para percibir las cantidades que se les señalen habrán de acudir por sí á verificarlo, ó en su lugar nombrarán persona competente-mente autorizada.

Art. 3.º Los huérfanos de los fallecidos ó sus tutores no podrán reclamar las dos pagas, si no acreditan que aquellos lo son tambien de madre, pues en otro caso corresponde á la viuda solicitarlas.

Art. 4.º Si ocurriere que hubiese huérfanos del primer matrimonio de alguno de los fallecidos y ademas viudas por haber pasado á segundas nupcias, la reclamacion se hará por esta última, pero el importe total de las pagas se distribuirá en la forma prevenida para las pensiones de viudedad y de orfandad en tales casos.

Art. 5.º Para que los Gefes, Oficiales y tropa de los regimientos y batallones de cazadores de infanteria, de los regimientos de caballeria, artilleria é ingenieros, como los de toda fuerza armada de los diversos institutos del ejército comprendidos en la Real orden mencionada, perciban las dos pagas ó mensualidades de que trata, los Coroneles ó Gefes principales formarán relaciones nominales duplicadas de ellos, incluyendo tan solo á los Gefes y Oficiales que se hallaren con destino en los mismos al formarlas; y respecto de la clase de tropa, comprenderán á los que estuviesen destacados, en uso de licencia temporal, en hospitales y aun declarados inútiles, hayan ó no recibido las correspondientes licencias absolutas, pudiendo servir de norma el formulario número primero.

Art. 6.º Los precitados Coroneles ó Gefes principales, pasarán estas relaciones al Capitan general del distrito en que se halle destinada la Plana mayor de sus cuerpos, para que dicha Autoridad, en virtud de las facultades que la competen,

pueda declarar el derecho á l pago y disponer su abono, y tan luego como reciban su importe ordenarán la distribucion, dando parte en el mas breve plazo posible al Capitan general de haberlo así verificado, espresando ademas si ha resultado alguna cantidad sobrante ó sin aplicacion á causa de haber fallecido alguno de los comprendidos en las precitadas relaciones ó por otro motivo, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Junta.

Art. 7.º Para los Gefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que sirven fuera de filas ó se hallen en comision activa del servicio, los Directores generales, pasarán, respecto de los primeros, relaciones duplicadas á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, y para los segundos los Generales ó Gefes superiores de que dependan.

Art. 8.º Los Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo ó que hayan pasado á otras carreras, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta ó al Capitan general del distrito en que residan.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á los tercios disueltos que se consideren con derecho á los beneficios de la referida Real orden, harán respectivamente sus reclamaciones, por solicitudes particulares documentadas, á los Capitanes generales de las provincias Vascongadas ó Cataluña.

En razon á que no existen en la Junta las noticias de los muertos, heridos é inutilizados de los referidos tercios, los mencionados Capitanes generales procurarán remitirlas á las mismas lo antes posible, reclamándolas, si lo creen necesario, de los Gefes superiores de aquellos ó de las Diputaciones que los costearon.

Art. 10. Los individuos no militares que se han hallado en la gloriosa campaña de Africa, como agregados á la Administracion ó Sanidad militar, ó en otros servicios que se crean con derecho á los ausilios la Real orden de 21 de junio, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de la Junta para el curso que correspondia.

Art. 11. Las instancias en solicitud de que los huérfanos de los fallecidos en campaña sean admitidos en Colegios ó en establecimientos de educacion, ó de que sean atendidos para ser colocados en las diversas carreras del Estado, se dirigirán al Gobierno de S. M. ó á las Juntas que estén al frente de dichos establecimientos.

Art. 12. La declaracion de las mensualidades espresadas es exclusiva de los Capitanes generales de los distritos, previa la correspondiente justificacion del caso, los cuales la comunicarán, para la

realización del pago en la Península, á los Gobernadores civiles de las provincias donde esten averiguados los reclamantes, y para los presidios menores y Chafarinas se verificará el pago por la Tesorería de Hacienda pública de Málaga, previa declaración del Capitan general de Granada, respecto de la plaza de Ceuta, su guarnición y la división de ocupación por la de Cádiz, en virtud de declaración del Capitan general de Andalucía; y finalmente, en cuanto á las tropas del ejército de ocupación de Tetuán, por las de Málaga ó Cádiz, á menos que por las dilaciones ó entorpecimientos que esto origine, crea mas conveniente su General en Jefe, á quien corresponde la declaración del derecho, que se practique por la administración militar.

Art. 13. Este pago es un adelanto que hacen dichas dependencias á reintegrar del fondo destinado á donativos, y para conocer su importe, como verificar oportunamente el reintegro, mensualmente se pasará á la Junta por los Capitanes generales de distrito, con arreglo á la circular de 28 de julio último, la noticia de los pagos que hayan declarado, y por las Direcciones del Tesoro y de la Administración militar, de los que hayan satisfecho por las diversas Tesorerías de provincias ó Intendencias.

Art. 14. Los Capitanes generales de distrito, en los estados mensuales que remitan á la Junta á consecuencia de la mencionada circular, espresarán los nombres de todas las personas socorridas, sin otra escepcion que los de los comprendidos en las relaciones de los regimientos ó batallones, para los que bastará poner el de estos y la cantidad total que se haya dispuesto pagar, en razón á que ha de acompañarse una de las relaciones que por duplicado habrán presentado á aquellas Autoridades los Gefes principales de los mismos.

Art. 15. Todos los expedientes sobre reclamaciones de donativos distribuidos en las diversas Capitanías generales á consecuencia de las relaciones de que tratan los artículos 5.º y 7.º, ó de las reclamaciones de que hacen mérito el 2.º, 8.º, 9.º y 10, luego de ordenado el pago (quedando con nota para la redacción de los estados mensuales) se pasarán á la Junta, para que en su secretaría pueda formarse la estadística del número y clase de personas socorridas, del concepto por que lo han sido, y de las cantidades que las hayan correspondido, para consultarla en las distribuciones ulteriores.

Art. 16. El plazo improrogable para la admisión de solicitudes promovidas en reclamación de las dos pagas á consecuencia de la Real orden de 21 de junio, se ha fijado por la de 30 de julio hasta igual día de noviembre próximo, y por tanto desde dicha fecha quedarán sin curso ni efecto las que se reciban en esta Junta ó en las Capitanías generales de distrito.

**Disposiciones ó aclaraciones para facilitar el cumplimiento de los artículos antecedentes.**

1.º Ninguno de los individuos comprendidos en la Real orden de 21 de junio tiene por ahora mas derecho que á dos pagas, exceptuando los padres ó madres que hayan perdido mas de un hijo en la gloriosa campaña de Africa, á los cuales se les señalarán dos por cada uno de estos, sin perjuicio de tener en cuenta tan notable circunstancia para las distribuciones que nuevamente puedan acordarse.

2.º Los Gefes principales de los cuerpos que hayan recibido las dos pagas por medio de relaciones presentadas á los Capitanes generales de los distritos, no tienen necesidad de formar otras nuevas, y bastará que remitan un ejemplar duplicado, si así no lo hubieren hecho, al respectivo Capitan general, para que lo pase

á la Junta. En el caso de que en dichas relaciones no hayan comprendido todos los individuos de que trata el art. 5.º, dirigirán á los Capitanes generales á quienes corresponda otra por duplicado en que se incluyan tan solo estos últimos.

Si ocurriese que después de haberse satisfecho á los cuerpos el importe de las relaciones generales en los distritos en que se halle su Plana mayor, se hubieren verificado otros pagos parciales á individuos de los mismos por consecuencia de solicitudes individuales ó por otro motivo, las cantidades que se hayan recibido demas habrán de devolverse, y á este fin los referidos Coroneles ó Gefes principales darán cuenta de las que sean á los Capitanes generales del distrito en que se hallen destinadas las Planas mayores, para que noticiándolo á la Junta se determine la manera en que haya de practicarse la devolución.

3.º Los cuerpos que aun tengan que formar las espresadas relaciones, incluirán en ellas á todos los que comprende el mencionado art. 5.º, rebajando del importe total las cantidades que hayan podido percibir algunos individuos de los mismos, por estar destacados, por consecuencia de instancias particulares ó por otra causa, en la forma que se indica en el espresado formulario número 1.º

4.º Análoga deducción se hará por los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército ó Gefes superiores de las demas dependencias militares, cuando pasen á los Capitanes generales de distrito las relaciones de los Gefes y Oficiales que sirvan fuera de filas ó se hallen en comisiones activas del servicio.

5.º Con el objeto de que ocurran las menos devoluciones posibles, se procurará al formar las nuevas relaciones tener en cuenta las deducciones que habrán de hacerse.

6.º Siendo una de las clases mas preferentes para las distribuciones que hayan de hacerse nuevamente, los licenciados por inútiles, el cuerpo de Sanidad militar, al practicar los reconocimientos en que haga la declaración de tales, espresará clara y distintamente si la inutilidad ha procedido á consecuencia de las heridas recibidas en la campaña ó por otra causa mas ó menos atendible. Los Capitanes generales de distrito, al expedir los correspondientes pasaportes y reclamar de los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército las respectivas licencias absolutas, marcarán tambien con precision la causa de la inutilidad, con el objeto de que en estos documentos, que serán en los que en último resultado han de apoyarse las instancias de los interesados en solicitud de que se les tenga presentes para las ulteriores distribuciones, conste bien terminantemente dicha circunstancia.

7.º Los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército, remitirán por fin del presente mes á la Junta relaciones nominales de todas las licencias absolutas que hayan expedido por inútiles desde el principio de la campaña hasta aquella fecha, á los individuos que se hayan hallado en ella, con espresion de los cuerpos á que pertenecian, causa de la inutilidad y el punto de residencia, y después lo verificarán mensualmente de las que nuevamente vayan espiciendo.

8.º Los licenciados por inútiles, tan luego como reciban la licencia absoluta, dirigirán sus instancias á la Junta, acompañadas de copia legalizada de la misma, en solicitud de que se les tenga presentes para las distribuciones que en lo sucesivo pudieran acordarse.

9.º En la Secretaría de la Junta, con presencia de las noticias de que tratan las disposiciones anteriores, se formará el estado general de inutilizados y la clasificación de las diversas causas de inutilidad, con el objeto de consultarlo en las distribuciones ulteriores.

10. Siendo una de las dificultades que se notan para poder resolver con prontitud las instancias en solicitud de los socorros que prescribe la mencionada Real orden de 21 de junio la falta de las féas de defunción de los fallecidos, los Gefes de los cuerpos remitirán á la mayor brevedad posible las correspondientes á los suyos á los Capitanes generales de los distritos á que pertenezcan los pueblos de los finados, con el objeto de que por dichas Autoridades lleguen á poder de las familias, ó se unan á los expedientes que estas hayan promovido; y ademas los contralores de los hospitales donde hayan muerto individuos correspondientes á los cuerpos que hayan hecho la campaña de Africa, pasarán duplicadas féas de defunción de los mismos á los Intendentes militares de que dependan, para que por conducto de estos, sin pérdida de tiempo, llegue una á los cuerpos á que pertenecian, y la otra á los Capitanes generales de los distritos de que los muertos eran naturales, haciendo lo mismo en lo sucesivo segun vayan ocurriendo nuevos fallecimientos.—Madrid 6 de setiembre de 1860.

**REGIMIENTO Ó BATALLON TAL. NÚM. ....**

RELACION nominal de los Gefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa del espresado regimiento ó batallon, que han resultado heridos en la campaña de Africa, á fin de que puedan percibir las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de junio último.

Batallones.	Compañías.	Clases.	Nombres.	Acciones en que fueron heridos.	Importe de las dos pagas.	Idem de lo que debe devolverse por estar en el cuerpo.	Liquido que le corresponde percibir.	Destino.	Observaciones.
"	"	Capitan.	D. N. de N.	En la de 23 de marzo.	2000	"	2000	P.	(Las que ocurrán.)
"	"	Sargento 1.º	N. N.	En la de 14 de enero.	480	360	120	P.	
"	"	Cabo 1.º	N. N.	En la de 1.º de enero.	360	"	360	L. T. por herido.	
"	"	Soldado.	N. N.	En la de 4 de febrero.	360	128	232	P.	
SUMA.									

Madrid. . . . . de . . . . . de 1860.

V.º B.—El Coronel.

El Teniente Coronel,

Reales.

Deducciones del importe de esta relacion, que asciende á:  
 Por pagos hechos á individuos comprendidos en esta relacion á consecuencia de instancias particulares, segun documento núm. 1.º que se acompaña. . . . .  
 Idem por pagos declarados á los que se hallan destacados, segun el documento núm. 2.º . . . . .

RESTA. . . . .

Madrid. . . . . de . . . . . de 1860.

DOCUMENTO N.º 1.

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que han pagas de que trata la Real orden de 21 de junio ultimo en virtud de reclamaciones particulares.

pero como para... el auxilio de las dos...

Table with columns: Batallones, Compañías, Clases, NOMBRES, Reales. Includes ranks like Teniente, Sargento, Cabo, Soldado.

en virtud de instancia promovida... Madrid... de 1860.

DOCUMENTO N.º 2.

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa destacados de su cuerpo que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de junio ultimo.

Madrid... de 1860.

Table with columns: Batallones, Compañías, Clases, NOMBRES, Reales. Includes ranks like Capitan, Sargento, Teniente, Cabo.

Por la Capitanía general de... Madrid... de 1860.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.—Número 157.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura del soldado desertor del regimiento de artilleria de á caballo, Pedro Martinez Piqueras, hijo de Francisco é Isabel, natural de Casas Ibañez, en la provincia de Albacete, de 21 años de edad, soltero, jornalero, y cuyas señas se expresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 15 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armije.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su estatura 5 piés, 3 pulgadas y 3 lineas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba naciente.

Número 158.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion de este Gobierno, de un sugeto llamado Benito Curquejo, natural segun se cree de Montoro, en la provincia de Córdoba, casado, tratante en géneros del Reino, de unos 25 años de edad, con un caballo, pelo castaño elaro, como

de 7 á 8 años, de 6 y media cuartas, y cuyas señas del sugeto se expresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 15 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armije.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su estatura es regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color moreno, viste pantalon y chaqueta negra, y sombrero calañés.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Número 841.—Circular.

Con objeto de cumplimentar una orden de la Superioridad, es indispensable que los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, remitan á este Gobierno un estado, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, en el que se espresen el número y clase de animales dañinos, muertos en los respectivos distritos municipales, durante los años de 1855 á 1859, ambos inclusive.

Este dato es de absoluta necesidad para ciertos trabajos estadísticos, y por lo tanto me prometo que los señores Alcaldes y los Secretarios de Ayuntamiento harán lo posible para llenar este servicio, dentro del improrogable término de quince dias, evitándome el disgusto de adoptar medios correctivos, que emplearé contra los morosos ó descuidados.

Madrid 14 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armije.

Table titled 'ESTADO en que se demuestra el número y especie de los animales dañinos, muertos durante el último quinquenio, en el término municipal de...'. Columns include AÑOS (1855-1859), Lobos, Zorrillos, Gatos monteses, gardugas, etc., Animales muertos, Importe del premio á los matadores, TOTALES DE.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Circular.

Acercándose la época fijada por la ley para la renovacion de los Jueces de paz, y no pudiendo perderse ya tiempo para principiar los trabajos preparatorios, se ha dirigido á este Gobierno el Ilmo. señor Regente de la Audiencia de este territorio, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, y en la Real orden de 20 de noviembre de 1858, á fin de que se le remitan antes del 15 de octubre próximo listas de los sugetos que se consideren dignos de ser nombrados para tan honrosos cargos en cada uno de los pueblos de esta provincia, que sean cabeza de Municipio.

Nada puede contribuir tanto á realizar el prestigio de esta institucion, como el que las elecciones recaigan en personas que por su aptitud, por su honradez, por su influencia patriarcal, mantengan la paz entre sus conciudadanos, conciliando sus querellas, decidiéndolas equitativa y sumariamente, y atajando así en muchos casos largos y dispendiosos litigios. Esto recuerda dicho Sr. Regente, y á mi vez lo hago á los señores Alcaldes, al pedirles, confiando mucho en su rectitud, las referidas listas, que deben elevar á este Gobierno, arregladas al adjunto modelo, antes del 1.º del citado mes de octubre.

En las espresadas listas deben figurar primeramente los que, siendo Abogados, tengan domicilio en los pueblos para que han de ser propuestos, y á continuacion los que no siendo Abogados puedan obtener tal distincion en las respectivas poblaciones, colocando á unos y otros por el orden de preferencia que merezcan, con arreglo á sus circunstancias, cuyo examen recomiendo que se haga con la mayor proligidad y circunspeccion, por la trascendencia del asunto, y porque solo así podrá evitarse el que sean inscritos en las listas, y á su vez sean nombrados, como ha sucedido ya, sugetos que habian cambiado de vecindad, ó no estaban comprendidos en las listas electorales, otros que eran menores de edad ó se hallaban ordenados in sacris, y otros que se hallaban inhabilitados para servir empleos públicos, ó física ó moralmente impedidos para ejercer el cargo de Juez de paz.

Como queda dicho, en todos los pueblos que tienen Ayuntamiento, habrá Jueces de paz, segun lo prescrito en el Real decreto de 22 de octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, hay tantos Jueces de paz, como Jueces de primera instancia.

En los pueblos donde no haya Jueces de primera instancia, hay un solo Juez de paz.

Hay tambien dos suplentes por cada uno de los Juzgados de paz, (art. 1.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858).

Para ser Juez de paz, se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente (art. 4.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858).

No pueden ser nombrados Jueces de paz ni suplentes:

- 1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.
2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.
3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que esten imposibilitados para ejercer cargos públicos.
4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.
5.º Los ordenados in sacris.
6.º Los impedidos física y moralmente.
7.º Los mayores de 80 años (art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858).
Vuelvo á recomendar y espero del celo é imparcialidad de los señores Alcaldes, el examen protijo y la necesaria circuns-

peccion respecto de estas circunstancias de aptitud é incapacidad para ser elegidos Juez de paz.

Las listas comprenderán un número amplio y suficiente de personas, que en ningún caso podrá bajar de seis, á ser posible, por cada uno de los Jueces y suplentes que hayan de ser nombrados, único medio de que se realice la elección en la forma conveniente á la recta administración de justicia y recurso indispensable para cubrir en la mayor parte de los casos las vacantes que ocurriesen por incompatibilidades sucesivas, fallecimientos ó interposición de legítimas exenciones. También se dará entrada en las listas á los actuales Jueces y suplentes que los Alcaldes consideren acreedores á tan señalada distinción. La Sala de Gobierno de la excelentísima Audiencia, estimará en su día las excusas que los reelegidos por sus méritos, ó á falta de otras personas com-

**PARTIDO JUDICIAL DE.....**

**PUEBLO DE.....**

RELACION de las personas que existen en este pueblo aptas para desempeñar el cargo de Juez de paz, la cual se remite al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de su circular de 14 del corriente.

NOMBRES.	Profesion.	Observaciones.
D. Manuel Lopez.	Abogado.	No reside constantemente en el pueblo.
N. N.	Propietario.	"
N. N.	Labrador.	"
N. N.	Ganadero.	"
N. N.	Comerciante.	No observa buena conducta.

Sello de la Alcaldía.

Aravaca 26 de setiembre de 1860.

El Alcalde constitucional,

En los pueblos donde no haya Abogados ni otros sujetos que sepan leer y escribir, se espresará por nota dicha circunstancia. Esta relacion se estenderá en papel del tamaño del sellado.

**SESTA SECCION.**

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El 20 del mes actual, á las doce y media del mismo, tendrán lugar en la oficina de esta Comandancia, sita en el cuartel de San Martín, la subasta de las obras de reparación de los casetones que sirven de abrigo á las parejas de servicio en las carreteras de Francia y Cabrillas en esta provincia.

Las personas á quienes acomode interesarse en las referidas, podrán presentarse en dicha dependencia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 9 de setiembre de 1860.—El Coronel Comandante de provincia, José García.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia de don José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito del Mediodía y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de número don Miguel del Castillo y Alba, se hace saber al público, en conformidad á lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en la junta de acreedores de la testamentaria

petentes, le propusieren; pero como para que tengan lugar las exenciones, es necesario que se apoyen en legítimas causas, creo oportuno consignar, conforme con el señor Regente, que en las listas deben ser incluidos los que hayan desempeñado por menos de dos años el Juzgado de Paz, toda vez que la excusa voluntaria solo es admisible cuando se ha cumplido con el cargo por todo el tiempo que marca el artículo 3.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

Exigiré la responsabilidad debida á los señores Alcaldes cuyo descuido en remitir las listas en el tiempo marcado cause retraso de este importante servicio, y para que esta circular llegue á conocimiento de todos, se insertará en dos números consecutivos del Boletín Oficial.

Madrid 14 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

concurada de dona Isabel Heredia, celebrada en 2 de agosto del año pasado de 1859, fueron nombrados Síndicos el Doctor don Francisco Cutanda y don Francisco Gonzalez Prieto.

Madrid 18 de julio de 1860.—Castillo. 540.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Por providencia del señor don Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma, Doctor don Angel Abad, fecha 5 del corriente, dictada en los autos seguidos por don Vicente María Maffey con dona Juana de la Presilla, sobre pago de maravedises é incidente sobre subasta de la sétima parte de cuatro casas, sitas en esta corte, calles de San Onofre, núm. 3, del Bastero núm. 7, Carrera de San Francisco con vuelta á la de los Santos, números 17 y 8 y calle de Hita, núm. 3, se cita, llama y emplaza á don Ambrosio de Castro, heredero usufructuario que se dice ser de dicha señora dona Juana de la Presilla, y demás herederos ó causa-habientes de esta señora, para que dentro del término de 9 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, comparezcan por sí ó legítimamente representados en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar la comunicacion que se les ha conferido en dichos autos; bajo apercibimiento que si no lo verifican den-

tro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de setiembre de 1860.—Doctor Abad.—759.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Se cita y emplaza á los hijos ó herederos del Teniente General don Gerónimo Ramorino, para que por sí ó por medio de apoderado, se presenten á usar de su derecho en el juicio de abintestado de aquel, formado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y Escribanía de don Bernardo Diaz de Antonana, en el término de 20 días, que por segundo y último término se les señala, apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de setiembre de 1860.—Bernardo Diaz de Antonana.

**LA AVELINA,**

Sociedad especial minera.

No habiendo cubierto varios sócios los dividendos que adeudan, apesar de los repetidos oficios y anuncios puestos en el Boletín Oficial de esta provincia de los días 26 de abril, 10 y 24 de mayo, 12 y 28 de julio y 9 de agosto del corriente año, la Junta directiva ha acordado (y la general ha aprobado), declarar caducadas con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, todas las acciones que se hallan en este caso; al mismo tiempo ha declarado amortizadas, nulas y sin ningun valor, las acciones amparadas correspondientes á algunos de las de pago, por hallarse comprendidas en el caso previsto en la escritura adicional á la de organización primitiva de esta sociedad de 9 de febrero de 1857, despues de practicado un minucioso exámen de todas las acciones, y para que llegue á noticia del público y de los interesados que no ha sido posible averiguar su actual residencia y recoger las láminas, se publica para que no aleguen ignorancia.

Acciones cedidas á la sociedad por los poseedores. Acciones caducadas por la Junta.

NOMBRES.	De pago.		Amparadas.		De pago.	
	Numeracion.	Número.	Numeracion.	Número.	Numeracion.	Número.
Doña Ramona Martinez.	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 103, 104, 106, 116, 117, 118, 119 y 120.	15	121, 122 y 172.	3	123 de la 160.	12
D. Leon Lopez.	58, 79 y 99.	3	170.	1	171.	1
D. Francisco de P. Gonzalez.	92 y 93.	2	172.	1	173.	1
D. Vicente Clariso Martin.	96 y 97.	2	174.	1	175.	1
D. Juan Garcia Junceda.		1	176.	1	177.	1
D. Vidal Cubero.		1	178.	1	179.	1
D. Manuel Hujario Rios.		1	180.	1	181.	1
D. Antonio Fuentes.		1	182 de la 163.	12	86.	1
D. Pedro Pereira.		1	183 de la 145.	12		
D. Manuel Martin.		1	184.	1		
D. Julian Gonzalez.		1	185.	1		
Se ignoran los poseedores de ellas.		1	186.	1		
		1	187 y 159 y 188.	2	189 de la 162.	2
		22		15		9

Madrid 14 de setiembre de 1860.—De Contador, Baldomero Hernandez.—758.

**LA PROSPERIDAD,**

Sociedad minera.—Mina Suerte en Garlitos.

No habiendo satisfecho los señores sócios don Ramon Ortiz Villaj s, don Eusebio Garcia del Moral y dona Ramona Gallego, los dividendos pasivos importantes en junio, el primero 580 rs. por la accion número 1, el segundo por otra número 11 (1/2) y 58 (1/2), 120 reales, y la tercera por el número 11 (1/2) y 57 (1/2), 120 reales, correspondientes á dichas acciones que poseen de esta sociedad, se les requiere por segunda vez con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mi-

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**EL RELAMPAGO DE LINARES,**

Sociedad especial minera.

Siendo trascurridos los 15 dias que previene la condicion 8.ª de la escritura social, despues del anuncio de citacion para el pago de los dividendos pasivos, sin que lo hayan verificado don Juan Pacheco, y dona Marina Martinez Jurado, dueños de las acciones números 27, 28, 5, 8, 9, 47, 48, 76, 100, 125, 134, 139, 142, 144 y 163, la Junta directiva ha acordado se les cite por segunda vez por medio de los periódicos oficiales, sin perjuicio del oficio que se pasa á domicilio, para que tenga efecto lo que en dicha condicion se manda.

Madrid 14 de setiembre de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Contador Secretario, Benito Fabro.—744.

neras, para que en el término de quince dias verifiquen el pago de las espresadas sumas al tesorero de esta empresa, en la inteligencia de que no egecutándolo así, se procederá transcurrido que sea el término del tercer requerimiento, á declarar la caducidad de las mencionadas acciones, y lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 14 de setiembre de 1860.—El Presidente, A. Nieto.—759.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.